



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	EDDY SARAI VEGA VELANDIA
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ DE SAN MARTIN Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
VINCULADO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES Y MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO	20770048900120230026200
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por EDDY SARAI VEGA VELANDIA en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARADO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR por violación de los derechos fundamentales a la salud, y dignidad humana.

HECHOS ACCIONANTE:

1. Indica que tiene 20 años, es migrante del país de Venezuela y actualmente se encuentra en estado de embarazo desde abril.
2. Agrega que su actividad laboral es en el campo por lo que no tiene ni un documento transitorio, no ha tenido la oportunidad de acceder al PPT
3. El 24 de julio de 2023 se realizo TEST de embarazo, el cual resultado positivo. Indica que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, por su condición de migrante venezolana y no cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo el tratamiento o controles médicos que requiere en su condición de embarazo.
4. Agrega que no ha recibido atención médica, tal como lo dispone el articulo 100 de la Constitución Política de Colombia, actualmente no se encuentra laborando y el único sustento que tiene es el de su esposo, que de igual forma no alcanza para cubrir los gastos básicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja los derechos fundamentales a la vida, y dignidad humana.

2. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD CESAR, ALCALDIA MUNICIPAL DEL CESAR, HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN. Se me brinde una atención integral en salud durante el tiempo de embarazo que me queda, durante el parto y durante el post parto, esto para preservar la vida y la salud tanto la mía como la de mi niña que esta por nacer.
3. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD CESAR, ALCALDIA MUNICIPAL DEL CESAR, HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN. Realizar el procedimiento Quirúrgico de ligadura de trampas de Falopio o Pomeroy esto con la finalidad de no procrear más hijos.
4. ORDENAR UNA ATENCION INTEGRAL A MI FAVOR, para que no se me niegue tratamiento, medicamentos, cirugías, citas de control, procedimientos médicos, terapias, y cualquier tipo de requerimiento medico esto con la finalidad de brindarle todo el apoyo necesario para lograr preservar mi salud. Durante mi embarazo, parto y post parto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por EDDY SARAI VEGA VELANDIA en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARADO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR, así mismo se procedió con la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES y MIGRACIÓN COLOMBIA. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante se pronuncio al respecto.

CONTESTACIÓN

1. ADRES

En atención a los hechos descritos, el problema jurídico que el Juez Constitucional debe analizar es garantizar la prestación del servicio de salud. Para tal efecto, ADRES considera prudente que la autoridad judicial determine si el accionante puede ser tratado como “población pobre no asegurada”, para efectos de que su atención sea asumida como tal con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019.

Con el fin de mitigar la creciente problemática social que se presenta en la frontera con Venezuela, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1873 de 20178, fijó el diseño de una política integral humanitaria, así:

“(…) Artículo 140. El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (...)”

De ahí que, ante la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitieran a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada con el cumplimiento de determinados requisitos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución 5797 de 20179, mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP, como un documento de identificación en el territorio colombiano que les autoriza permanecer temporalmente durante un plazo establecido en dicha norma y en condiciones de regularización migratoria.

Para tal efecto, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Decreto 542 de 2018¹⁰, mediante el cual, se dispuso que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD diseñará y administrará el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia, cuya información servirá como fundamento para la formulación de la referida política integral humanitaria.

En tal sentido, en aras de garantizar el acceso a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo entre otros beneficios, en los niveles municipal, departamental y nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1288 de 2018,¹¹ mediante el cual, se modifican los requisitos y plazos del PEP otorgado a los nacionales venezolanos que se encuentran en territorio colombiano habiéndolo obtenido en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017,¹² (Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la esta resolución, haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte, tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional y no tener una medida de expulsión o deportación vigente) y en la Resolución 740 de 2018 (quienes se encuentren en el territorio colombiano a fecha 2 de febrero de 2018, podrán acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP). El plazo para solicitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) será de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.)

Así las cosas, es claro que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los nacionales venezolanos que migran al territorio colombiano el Gobierno Nacional, se encuentra ejecutando la política integral humanitaria, teniendo en cuenta la información relacionada en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia.

Adicionalmente, de conformidad con las Resoluciones 2502 del 23 de septiembre de 2013¹³ y la 2359 del 29 de septiembre de 2014¹⁴ proferidas respectivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, las personas provenientes de Venezuela que cumplan los requisitos que a continuación se exponen, podrán solicitar el permiso especial de permanencia:

- Encontrarse en el territorio colombiano al 31 de agosto de 2020
- Haber ingresado a territorio nacional de manera regular por Puesto de Control Migratorio habilitado
- No tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional.
- No tener una medida de expulsión o deportación vigente.

Además, debe indicarse que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiéndose por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado¹⁵ y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.

No obstante, cuando la atención de urgencias haya sido prestada por las instituciones

públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

En el mismo sentido, se implora IMPONER la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia, y realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de un término prudencial pero determinado teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por motivos del COVID-19. Igualmente, se solicita ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas por ministerio de la Ley y el Reglamento, y en nada afecta la prestación de servicio de salud.

E.S.E HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ DE SAN MARTIN

Frente a los hechos presentados por la accionante indica que le consta que haya sido atendida en el centro de salud, como quiera que se basa en la documentación aquí aportada dentro de la presente acción constitucional.

Es oportuno aclarar al despacho que de acuerdo al nivel de complejidad de E.S.E HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, que se encuentra habilitada como entidad prestadora de servicios de salud de primer (I) nivel de complejidad.

Por otra parte el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, dispuso:

“32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud.

Conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016 citado, le corresponde al ente territorial secretaria de Salud del Municipio de San Martin o al

Departamento de Salud del Cesar la afiliación en el régimen subsidiado en salud de EDDY SARAI VEGA VELANDIA.

SUPERSALUD

Es necesario precisar que, al Régimen Subsidiado en Salud, se accede previa identificación de la población beneficiaria, a través de la Encuesta del Sisbén o del Listado Censal.

El SISBEN, es una herramienta técnica básica que comprende un conjunto de reglas y procedimientos que permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de grupos específicos en todos los distritos y municipios del país.

El listado Censal, se constituye, como un mecanismo de selección de beneficiarios especiales, tales como, población altamente vulnerable y población vulnerable en condición de abandono, con el fin de que puedan acceder a los beneficios contemplados en los subsidios de salud, sin aplicársele la encuesta SISBEN, la que, por el tipo de información que solicita, dadas las características particulares de esta población, distorsionan su verdadera condición socioeconómica.

por lo anteriormente expuesto, cualquier solicitud de inclusión en la encuesta o listado, de priorización, de afiliación al Régimen Subsidiado o, de atención en salud como pobre no asegurado, es responsabilidad del ciudadano, para lo cual deberá dirigirse es a estas entidades, esto es, a la alcaldía municipal o distrital o a las Direcciones Departamentales, Distritales o Locales de Salud, según sea, como competentes sobre la materia.

Ahora bien, la Circular 025 del 31 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece acciones en salud pública para responder a la situación de migración de población proveniente de Venezuela, para lo cual los numerales 2 y 3 de la citada resolución establecen las obligaciones para las IPS y las EAPB respectivamente. En ese orden de ideas, se le indica a las IPS el deber de garantizar el servicio de urgencias de acuerdo con la selección y clasificación de pacientes "Triage", además de revisar y actualizar el Plan de Emergencia Hospitalaria. Por su parte las EPS deben garantizar la afiliación al sistema a quienes presenten el documento válido (cédula de extranjería, pasaporte, permiso especial de permanencia, carné diplomático o salvoconducto de permanencia).

MIGRACIÓN COLOMBIA

la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.

Conforme a los resultados de la búsqueda de información relacionada con solicitudes de orientación o requerimientos, en nuestras bases de datos y archivos físicos en los distintos Centros Facilitadores de Servicios Migratorios y el sistema de gestión documental ORFEO, Sistema de atención al ciudadano C3, y No se encuentra registro de solicitudes de orientación, para la regularización en el país, por parte del accionante o tercero.

Solicitud de Refugio: No se evidencia autorizaciones de expedición de salvoconducto de permanencia, como solicitante de refugio por parte de la Comisión Asesora para la determinación de Refugiados CONARE.

En Relación al Estatuto Temporal de Protección: La ciudadana, no aparece inscrita en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV, es decir que a pesar del proceso

de flexibilización migratoria que ha implementado el Gobierno nacional, a favor de los migrantes venezolanos, la accionante ha hecho caso omiso a dichas posibilidades máximo encontrándose en Colombia en situación irregular, infringiendo las normas migratorias, a pesar de contar con un punto visible en el municipio de Aguachica de orientación y registro asistido, y de las numerosas campañas de regularización realizada por esta entidad en todos los municipios del sur del Cesar. así mismo, que dicho proceso se podía realizar de manera virtual, desde cualquier dispositivo móvil, Por tanto y teniendo en cuenta que los periodos y términos establecidos por el gobierno nacional para acogerse al Estatuto Temporal de Permanencia ETPV expiraron, jurídicamente no es viable que sea beneficiada con el Estatuto Temporal de Protección.

De acuerdo con el informe precitado, se puede concluir que la ciudadana EDDY SARAI VEGA VELANDIA se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Sobre el Particular, se pone de presente al Despacho que, el Gobierno Nacional, dada la problemática social, económica y demás que ha atravesado la República Bolivariana de Venezuela, ha establecido diferentes mecanismos de flexibilización migratoria para este tipo de población, con el fin de que puedan acceder a toda la oferta institucional que brinda el Estado Colombiano, estableciendo como primer mecanismo la creación del Permiso Especial de Permanencia en el año 2017, posteriormente y en razón a la alta movilidad de Venezolanos a territorio Colombiano, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución No. 740 de 2018, extendió la fecha establecida en el artículo 1 numeral primero de la Resolución 5797 de 2017, ya no, para quienes hayan estado en territorio Colombiano el 28 de julio de 2017, sino al 02 de febrero de 2018, recordando además que sólo serán acreedores de dicho permiso, quienes cumplan los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que, desde el año 2017 la entrada masiva de venezolanos a territorio colombiano ha aumentado significativamente y que dicha migración no sólo se adelanta a través de los puestos oficiales de control fronterizo sino también por rutas de acceso irregular al país, motivo por el que no ha sido posible su registro, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 542 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual crea el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, en adelante (RAMV), el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2: objeto de registro y un plazo: El Registro Administrativo de Migrantes venezolanos se llevará a cabo durante un plazo de dos (2) meses contados a partir del 6 de abril de 2018 y podrá ser prorrogado, si la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD lo considera necesario.

Posteriormente, y con el fin de adoptar medidas que garanticen el acceso a las personas inscritas en el RAMV a las diferentes ofertas institucionales, el Presidente de la República en su momento, expidió de Decreto 1288 de 2018, mediante el cual dispuso, entre otras cosas, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución motivada, modificara los requisitos para la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución No 5797 de 2017; así las cosas, el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 6370 del 01 de Agosto de 2018.

Por lo anterior, la ciudadana EDDY SARAI VEGA VELANDIA se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine al accionante a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta señor Juez que, no es de bueno recibo que el Estado Colombiano, dada la problemática conocida de orden político, económico y social que se vive en la República Bolivariana de Venezuela, al haber establecido mecanismos de flexibilización migratoria para esta población extranjera, la ciudadana EDDY SARAI VEGA VELANDIA no haya realizado el esfuerzo en acceder a alguno de estos mecanismos, siendo su obligación regularizar su estancia en territorio colombiano.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”, En esta oportunidad, las solicitudes de tutela fueron presentadas en nombre propio.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial

^{1 11} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

En el caso en concreto se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la accionante presentó la solicitud de tutela, transcurrió un período de tiempo que se considera razonable.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados ¿Vulneran las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados a la accionante, al negar la prestación de servicios médicos requeridos como consecuencia del estado de embarazo, bajo el argumento de no haber regularizado su situación migratoria en el país?

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

Atención de urgencias y acceso de los extranjeros en situación irregular al Sistema General de Seguridad Social en Salud

La Constitución establece que “[...] los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos [...]” y, tendrán “[...] el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades [...]”

En este sentido, uno de los derechos que tienen los extranjeros en nuestro país es afiliarse al SGSSS. No obstante, para hacerlo requiere contar con cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático, salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (PEP) según corresponda.

Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. En efecto, se ha sostenido que *“los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se reconocen a los nacionales colombianos; tienen la obligación de cumplir con la Constitución y la ley como los demás residentes del país y; a su vez, tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud”*.

En línea con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016, asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos. Por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, los extranjeros tienen derecho a recibir atención de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, sin perjuicio de su posterior afiliación al SGSSS.

Adicionalmente, el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del FOSYGA, hoy ADRES, para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

En efecto, para el caso específico de los migrantes venezolanos, el artículo 7 del Decreto 1288 de 2018 , dispone lo siguiente:

“Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: La atención de urgencias, [...] La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015”.²

Adicionalmente, esta Corte ha sostenido que, en algunos casos, la atención urgente pueda llegar a incluir: (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean prescritos por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, y (ii) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo

² Sentencia T-263/21 Corte Suprema de Justicia

de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, la accionante presenta acción de tutela por que considera que han sido vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana por parte del E.S.E HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ DE SAN MARTIN Y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR al no prestarle la atención.

Una vez revisado las pruebas adosadas por la accionante, se observa que la accionante se encuentra en estado de embarazo, pero no reposa historia clínica o documento que pruebe que las entidades accionadas vulneraron el derecho a la salud; en contestación la parte accionada indica que no se observa que haya sido atendida en el centro de salud.

Además, en el expediente no hay solicitudes presentadas a Migración Colombia o a la Secretaría de Salud del cesar con el objeto de que fuera expedido el PEP o fuera inscrita en el SISBEN, respectivamente, ni petición alguna en relación con la afiliación a una EPS.

Al respecto, Migración Colombia indicó que procedió a realizar la búsqueda de la accionante en su base de datos, observando que no se encuentra registro alguno de trámite para regularización de permanencia (PEP)

En consecuencia, el despacho advierte que no cuenta con elementos suficientes para afirmar que en este caso se presentó una vulneración de los derechos alegados. Por lo tanto, procederá a negar el amparo solicitado.

Sin embargo, exhortará a la personera Municipal de San Martín para que brinde acompañamiento a la señora EDDY SARAI VEGA VELANDIA durante el trámite que deba surtir ante Migración Colombia, en el Centro Facilitador de Trámites Migratorios más cercano, de tal forma que pueda lograr prontamente normalizar la situación migratoria y, posteriormente, cumplir las exigencias normativas para su afiliación en calidad del régimen subsidiado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de Salud y dignidad humanada interpuesta por EDDY SARAI VEGA VELANDIA en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARADO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR.

SEGUNDO: EXHORTAR a la personera Municipal de San Martín para que brinde acompañamiento a la señora EDDY SARAI VEGA VELANDIA durante el trámite que deba surtir ante Migración Colombia, en el Centro Facilitador de Trámites Migratorios más cercano, de tal forma que pueda lograr prontamente normalizar la situación migratoria y, posteriormente, cumplir las exigencias normativas para su afiliación en calidad del régimen subsidiado

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA

S.B